RAD. 687553103001-2019-00008-01 -RECURSO DE SUPLICA

CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN <claudia.cardozo@telefonica.com>

Mié 16/11/2022 4:58 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@par.com.co <notificacionesjudiciales@par.com.co>;NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO <NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO>;Edwin Valero Vargas <edwin.valerovargas@americantower.com>;diegoa.hernandez@americantower.com <diegoa.hernandez@americantower.com>;lindasolains@gmail.com <lindasolains@gmail.com>;notificaciones.judiciales@4-72.com.co <notificaciones.judiciales@4-72.com.co>;Oscar Uriel Arrieta Roa <oscar.arrieta@4-72.com.co>;movilcoop@intercable.net.co <movilcoop@intercable.net.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Bucaramanga <dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (531 KB)

2019 00008 01 Recurso de Suplica.pdf;

Honorable Magistrado
Dr. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

Radicado:	687553103001-**2019-00008-**01
Demanda:	ACCIÓN REIVINDICATORIA DE INMUEBLE
Demandante:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandados:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ATC SITIOS COLOMBIA S.A.S. FIDUAGRARIA SA PATRIMONIO AUTÓNOMO PARAPAT PATRIMONIO AUTÓNOMO PAR TELECOM SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. COOPERATIVA MULTIACTIVA MOVILCOOP

CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 127.991 del C. S. J., en mi calidad de Apoderada Judicial de **COLOMBIA TELECOMUNCACIONES SA ESP BIC**, , me dirijo ante su despacho a través de este medio para presentar Recurso de Suplica contra la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022 por medio de la cual se resolvió el *Incidente De Nulidad Por Falta De Jurisdicción propuesto,* en los términos del documento adjunto.

Respetuosamente,

CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN
Apoderada Colombia Telecomunicaciones SA ESP

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted. el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is confidential and privileged information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou

cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

Honorable Magistrado

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso Reivindicatorio

Radicación: 2019-00008-01

Demandante: La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Demandados: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC y otros

Asunto: **Recurso de súplica – Auto que resuelve solicitud de nulidad**

CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional No. 127.991 del C. S. J., en mi calidad de Apoderada Judicial de **COLOMBIA TELECOMUNCACIONES SA ESP BIC**, (en adelante "TELEFÓNICA") conforme al poder otorgado obrante en el expediente, me dirijo ante su despacho con el fin de **interponer recurso de súplica** en contra del auto que resolvió (de manera negativa) la solicitud de nulidad procesal por falta de jurisdicción presentada por este mismo extremo procesal, mediante auto del 9 de noviembre de 2022, conforme a las siguientes consideraciones:

1- Oportunidad y Procedencia

Se interpone y sustenta oportunamente este recurso de súplica, de conformidad con las normas previstas en los artículos 331, 332 y (por remisión) el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que el auto objeto de impugnación, que resolvió una solicitud de nulidad procesal (y que por su naturaleza es apelable, pero emitido en el curso de la segunda instancia) fue notificado mediante estado electrónico del pasado 10 de noviembre del año en curso, el término de 3 días hábiles para interponer y sustentar este recurso vencen hoy: miércoles 16 de noviembre de 2022.

Sustentación del recurso de súplica.

- **La regla jurisprudencial de la Corte Constitucional no es aplicable al caso concreto:**

En las consideraciones del auto que resuelve de manera negativa el trámite de la nulidad procesal invocada por TELEFÓNICA, el despacho ponente acude como referente jurisprudencial a un caso de conflicto negativo de competencias resuelto por la Corte Constitucional mediante Auto No. 1084 de 2021, providencia que a su vez cita el Auto No. 1007 de 2021[1]. Allí, dicha corporación fijó como regla

[1] Auto del 9 de noviembre de 2022. Páginas 11 a 15.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

de decisión judicial que "*en los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para **i)** solicitar la reivindicación de un bien inmueble, **ii) en contra de una entidad pública**, iii) será la jurisdicción civil ordinaria la competente para conocer del asunto, en virtud del artículo 946 del Código Civil así como de los artículos 15, 28, 368 y 390 del Código de Procedimiento Civil"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, frente a la aplicación de dicha regla decantada vía jurisprudencial, basta con observar que esta **no es aplicable** en este caso concreto, que contiene unas particularidades muy específicas siendo una de ellas que **la pretensión reivindicatoria no se dirige contra una entidad pública,** sino que resulta ser el supuesto fáctico contrario: la demanda es promovida **por una entidad pública en contra de una sociedad comercial privada** (aunque es necesario advertir que cuenta con participación estatal).

Por lo tanto, **no es cierto** que el caso decidido mediante Auto No. 1084 de 2021 expedido por la Corte Constitucional sea similar a este, cómo erróneamente se considera en la providencia que es aquí objeto de impugnación.

- **No es cierto que la Corte Suprema de Justicia hubiera resuelto casos similares**

Así mismo, el auto objeto de esta súplica considera que, al ser de naturaleza civil las pretensiones elevadas en este caso concreto por la entidad pública demandante (Consejo Superior de la Judicatura); y retomando la consideración 10° del ya referenciado Auto No. 1084 de 2021 consistente en que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha resuelto de fondo casos en los cuales se pretende la reivindicación donde están legitimadas por activa como por pasiva distintas entidades públicas, está habilitada la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil para conocer de estos casos.

Vale la pena destacar que, en el caso fallado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citado por la providencia aquí censurada y por la Corte Constitucional (SC 3381-2021) **se aplicaron reglas distintas a las actualmente vigentes** para la atribución de competencias a la Jurisdicción Ordinaria – Especialidad Civil como a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues si bien la demanda fue interpuesta en el año 2011 (según el radicado del expediente), los hechos del caso se remontan **a los años 1988 y 1994**[2], específicamente, relatando la celebración de **contratos de arrendamiento y promesas de compraventa**[3] que, actualmente bajo el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, serían asuntos objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de controversias contractuales.

Así las cosas, dicho pronunciamiento no resulta aplicable al caso concreto dado que, por las particularidades de aquel (normas procesales para determinación de competencias) sumados a las particularidades de este caso particular (existencia de actos administrativos que legitiman la tenencia u ocupación de TELEFÓNICA en el inmueble objeto del litigio, así como su afectación a la

[2] Sentencia SC 3381-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Página 2.
[3] Ibidem. Página 16.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

prestación de servicios públicos esenciales sumado a las facultades de administración **y no de derecho de dominio** otorgadas al Consejo Superior de la Judicatura por parte del Fondo de Inmuebles Nacionales), **resulta inaplicable la aplicación de dicho pronunciamiento judicial previo al no cumplir con su objetivo: garantizar la igualdad en la resolución de controversias similares**.

- **La jurisdicción ordinaria – especialidad civil no tiene jurisdicción ni competencia para decidir de fondo sobre la legitimación en la causa por activa y la existencia o no del derecho real de dominio en cabeza del demandante:**

Finalmente, evidenciando que no es aplicable la regla de decisión judicial que ha sentado la Corte Constitucional mediante Autos No. 1084 de 2021 y 1007 de 2021, lo único que resulta rescatable de los pronunciamientos judiciales referidos por el auto impugnado son los requisitos para el éxito de la acción reivindicatoria, donde además, debe valorarse la legitimación en la causa por activa. Ha manifestado la corporación en, entre otras providencias, la sentencia SC 3381 de 2021:

> Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: *a)* Derecho de dominio en el demandante; *b)* Posesión material en el demandado; *c)* Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y *d)* Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado[1].

En el caso concreto, cómo se anunció en el memorial por conducto del cual TELEFÓNICA solicitó declarar la existencia de la nulidad por falta de jurisdicción y competencia, **el Consejo Superior de la Judicatura NO es titular del derecho real de dominio** sobre el inmueble objeto de este litigio, pues el título que soporta la existencia de la respectiva anotación en el certificado de tradición y libertad **no fue un título traslaticio de dominio y ello se encuentra probado en el proceso** con el respectivo documento.

El contenido del Acta es el siguiente:

> A partir de la suscripción de este documento, el Consejo Superior de la Judicatura, tendrá la administración del mencionado edificio y podrá ejercer las facultades que se deriven de la propiedad del mismo, conforme a lo dispuesto por las normas sobre la materia.
>
> De Acuerdo con lo establecido en el Artículo 6o., Parágrafo Primero del referido Decreto Reglamentario, el Consejo Superior de la Judicatura,

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

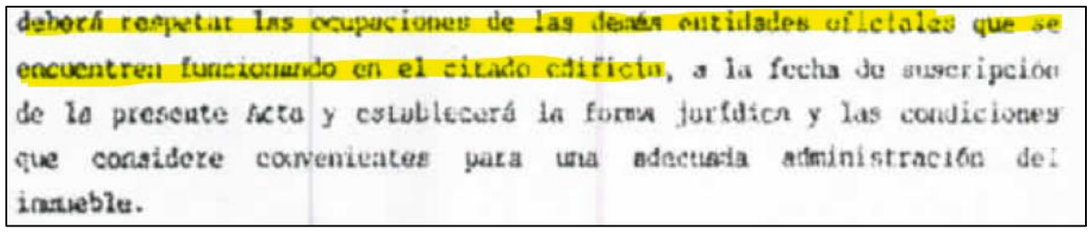

deberá respetar las ocupaciones de las demás entidades oficiales que se encuentren funcionando en el citado edificio, a la fecha de suscripción de la presente Acta y establecerá la forma jurídica y las condiciones que considere convenientes para una adecuada administración del inmueble.

-Resaltado fuera del texto original[4]-.

En esa medida, se evidencia que el Consejo Superior de la Judicatura carece de legitimación en la causa para actuar en el presente proceso reclamando el dominio de un inmueble sobre el cual únicamente tiene la administración teniendo en cuenta los Actos Administrativos que fundamentaron el acta de entrega y las anotación No. 2 incluida en el folio de matrícula inmobiliario del inmueble.

Por lo tanto, una vez adquirido dicho medio de prueba documental al proceso quedó en evidencia que uno de los presupuestos de fondo para tramitar la acción reivindicatoria **no** se cumplía a cabalidad**.** Esto, sumado a que cómo se formuló en la solicitud de nulidad, **al no contar con el derecho de dominio, la entidad pública demandante debió, para obtener la tenencia material del inmueble, promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**[5] en contra de los actos administrativos que fundamentan la actual ocupación del inmueble por parte de TELEFÓNICA , esto es: Los decretos 1616 de 2003, 4781 de 2005 y el 1435 de 2017, que conllevaron a **i)** entregar el goce de los activos y mejoras que eran propiedad de TELECOM y sus Teleasociadas a Telefónica; **y ii)** celebrar el contrato de explotación y posteriormente el acta de terminación de dicho contrato.

Misma suerte, cómo se mencionó en la solicitud de nulidad, frente a la pretensión de reconocimiento cómo pago de frutos y mejoras, pues pudo dicha pretensión invocarse por conducto de la misma Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o por conducto del medio de control de Reparación Directa.

3. Solicitudes

Por lo anteriormente expuesto, H. Magistrado, solicito que proceda a realizar las siguientes actuaciones:

PRIMERO. **CONCEDER** el recurso de súplica en contra del Auto del 9 de noviembre de 2022 por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud e incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

---

[4] Expediente Electrónico. Carpeta 001 Cuaderno Principal. Ver: "0001 Cuaderno Principal" Folio 76.

[5] En caso similar, donde se discutió si un acto administrativo que adjudicó un bien baldío afectó el derecho de dominio de un particular sobre un inmueble, siendo procedente interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que perturbe el derecho de dominio de terceros, véase: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 10 de septiembre de 2020. Radicado No. 08001-23-31-000-2001-01925-02(53717). C.P. Jose Roberto Sáchica Hernández.

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.

SEGUNDO. Dar trámite a este recurso conforme a lo previsto en el artículo 332 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

4. Notificaciones

Las notificaciones las recibiré en la dirección del correo electrónico claudia.cardozo@telefonica.com, o al móvil: 318 3593715.

Mi representada las recibirá en la Transversal 60 (Avenida Suba) No. 114 a – 55 de Bogotá, y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@telefonica.com.

Respetuosamente,

Claudia Silvana Cardozo Guzmán

Firmado digitalmente por Claudia Silvana Cardozo Guzmán
Fecha: 2022.11.16 16:51:10 -05'00'

CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMAN
CC 63.523.991 de Bucaramanga
TP 127.991 del CSJ

***Este documento está clasificado como USO INTERNO por TELEFÓNICA.
***This document is classified as INTERNAL USE by TELEFÓNICA.